

Asunto C-398/23**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

29 de junio de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Sofiyski gradski sad (Tribunal de la Ciudad de Sofía, Bulgaria)

Fecha de la resolución de remisión:

29 de junio de 2023

Acusado en el procedimiento:

PT

Objeto del procedimiento principal

Proceso penal seguido contra 41 acusados por dirigir una organización delictiva dedicada a la distribución de estupefacientes y por participar en dicha organización.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación de los artículos 4 y 5 de la Decisión Marco 2004/757, del artículo 4 de la Decisión Marco 2008/841, del artículo 6 de la Directiva 2012/13 y de los artículos 20, 47, 48 y 52 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Cuestiones prejudiciales

¿Es compatible con los artículos 4, apartado 1, y 5 de la Decisión Marco 2004/757 y con el artículo 4 de la Decisión Marco 2008/841, en relación con el artículo 20 de la Carta [de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea], una ley nacional con arreglo a la cual la aprobación de un acuerdo por el que se pone fin al proceso penal que se sigue contra un acusado requiere el consentimiento de los demás acusados y de sus abogados defensores si el procedimiento se halla en la fase de juicio oral, requisito que no existe en la fase de instrucción?

¿Es compatible con el artículo 4, apartado 1, de la Decisión Marco 2004/757, en relación con los artículos 48, apartado 2, y 52, apartado 1, de la Carta, una ley nacional que limita la posibilidad de que un acusado solicite el control judicial del contenido de un acuerdo por él mismo celebrado (por el cual se le impone una pena menos severa), limitación consistente en la necesidad de obtener el consentimiento de los demás acusados?

¿Es compatible con el artículo 6, apartado 3, en relación con el apartado 1, de la Directiva 2012/13, y en relación con los artículos 47, apartado 1, y 52, apartado 1, de la Carta, una ley nacional que impone la referida limitación también como consecuencia de que al acusado se le haya facilitado información detallada sobre la acusación?

Normativa y jurisprudencia del Derecho de la Unión

Tratado de la Unión Europea

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

Decisión Marco 2004/757/JAI del Consejo, de 25 de octubre de 2004, relativa al establecimiento de disposiciones mínimas de los elementos constitutivos de delitos y las penas aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas (DO 2004, L 335, p. 8)

Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada (DO 2008, L 300, p. 42)

Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales (DO 2012, L 142, p. 1)

Sentencia de 6 de junio de 2023, O. G. (Orden de detención europea contra un nacional de un tercer país) (C-700/21, EU:C:2023:444)

Sentencia de 13 de junio de 2019, Moro (C-646/17, EU:C:2019:489)

Disposiciones del Derecho nacional invocadas

Derecho procesal nacional — Nakazatelno-protsesualen kodeks (Código de Enjuiciamiento Criminal): artículos 381 (acuerdo entre la Fiscalía y el abogado defensor del encausado o de los encausados en la fase de instrucción, por el que se pone fin al procedimiento), 382 (aprobación judicial del acuerdo en la fase de instrucción), 384 (aprobación judicial del acuerdo por el que se pone fin al procedimiento, celebrado entre la Fiscalía y el abogado defensor del acusado o los acusados en la fase de juicio oral), 383 (equiparación de las consecuencias del acuerdo aprobado con las de una sentencia firme), 118, apartado 1, punto 1 (toma de declaración, en condición de testigo, de un encausado/acusado respecto al cual

el procedimiento ha concluido mediante un acuerdo/sentencia firme), y 120, apartado 1, segundo guion (obligaciones del testigo).

Sobre la terminología a efectos de la petición de decisión prejudicial

«Encausado» es la persona a la que en la fase de instrucción del procedimiento se le imputa una responsabilidad penal mediante un acto jurídico expreso (providencia de imputación), en el cual se indican los hechos que se le imputan y su calificación jurídica y se informa al encausado, con carácter general, de las sospechas que pesan sobre él.

«Fase de instrucción» es la fase preparatoria del proceso penal, que sirve para reunir las pruebas y para obtener la decisión de la Fiscalía acerca de la presentación de un escrito de acusación ante el tribunal.

«Acusado» es la persona (el encausado de la fase de instrucción) contra la cual se presenta un escrito de acusación ante un tribunal (fase judicial), en que se describen pormenorizadamente los fundamentos de hecho y de Derecho de la acusación.

«Fase judicial» es la fase principal propiamente dicha del proceso penal, que se inicia con la presentación del escrito de acusación por la Fiscalía ante el tribunal.

Sobre el acuerdo

Si el acusado reconoce su culpabilidad respecto a los cargos que se le imputan, su defensa puede celebrar un acuerdo con la Fiscalía (artículos 381, apartado 1, y 384 del Código de Enjuiciamiento Criminal). En caso de pluralidad de acusados, tal acuerdo puede ser celebrado de forma individual e independiente por cada uno de ellos (artículos 381, apartado 7, y 384 del Código de Enjuiciamiento Criminal).

Este acuerdo sustituye a la resolución sobre el fondo del asunto. En el acuerdo se regulan todos los aspectos que habrían de dirimirse en la resolución sobre el fondo (sentencia): la descripción de los hechos cometidos por el encausado/acusado y su calificación jurídica, junto con la pena correspondiente y su cuantificación (así como otros extremos) (artículos 381, apartado 5, y 384 del Código de Enjuiciamiento Criminal).

Con el acuerdo, frecuentemente se impone una condena de menor severidad que la que se habría impuesto si el asunto se hubiese sustanciado con arreglo al procedimiento ordinario (artículos 381, apartado 4, y 384 del Código de Enjuiciamiento Criminal).

El acuerdo es firmado por la Fiscalía y la defensa. Si el encausado/acusado está conforme con él, también lo firmará; asimismo renuncia a que su caso sea examinado en un procedimiento ordinario (artículos 381, apartado 6, y 384 del Código de Enjuiciamiento Criminal).

Los intervinientes (en el acuerdo) solicitan entonces al tribunal que lo autorice (artículos 382, apartado 1, y 384 del Código de Enjuiciamiento Criminal). Si el tribunal lo ve conforme a Derecho, aprueba el acuerdo (artículos 382, apartado 7, y 384 del Código de Enjuiciamiento Criminal).

El acuerdo se puede celebrar tanto en la fase de instrucción como en la fase judicial del proceso penal (artículos 381 y 384 del Código de Enjuiciamiento Criminal).

Si el acuerdo se celebra en la fase de instrucción (es decir, después de que el abogado defensor, como ya se ha expuesto, haya sido informado de los aspectos básicos de la imputación, por medio de la providencia de imputación), basta con que consientan el fiscal, el abogado defensor y el encausado, sin necesidad de que lo hagan también los demás encausados y sus abogados defensores (artículo 381, apartado 6, del Código de Enjuiciamiento Criminal).

Si el acuerdo se celebra en la fase judicial (es decir, después de que el escrito de acusación haya sido presentado ante el tribunal y haya sido notificado a la defensa y al acusado), es necesario también el consentimiento de todos los intervinientes en el procedimiento, incluidos los demás acusados y sus abogados defensores (artículo 384, apartado 3, del Código de Enjuiciamiento Criminal).

En concreto, en el presente caso, de conformidad con el artículo 384, apartado 3, del Código de Enjuiciamiento Criminal, para que se apruebe el acuerdo celebrado por PT es preciso el consentimiento de los otros 39 acusados y sus abogados defensores.

Un acuerdo aprobado por el tribunal, ya sea en la fase de instrucción o en la fase judicial del proceso penal, tiene los efectos de una sentencia firme (artículo 383, apartado 1, del Código de Enjuiciamiento Criminal), de manera que el encausado/acusado respecto al cual el acuerdo ha puesto fin al procedimiento puede declarar como testigo en dicho procedimiento (que prosigue respecto a los demás encausados/acusados) (artículo 118, apartado 1, punto 1, del Código de Enjuiciamiento Criminal).

El testigo (a diferencia del encausado/acusado, que tiene derecho a no declarar) está obligado a decir todo lo que sepa de los hechos (artículo 120, apartado 1, segundo guion, del Código de Enjuiciamiento Criminal) y solo en casos excepcionales puede negarse a declarar.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 Se sigue un proceso penal contra 41 personas por dirigir y participar en una organización delictiva dedicada a la distribución de estupefacientes (cocaína, heroína, marihuana, anfetamina, metanfetamina y MDMA) con ánimo de lucro. Una de esas personas es PT, y otra es SD. Asimismo, se les imputan otros delitos accesorios; concretamente, a PT se le imputa hallarse en posesión de cocaína con

el fin de distribuirla, y a SD, cultivar marihuana para su aprovechamiento por la mencionada organización delictiva.

- 2 Inicialmente, el 25 de marzo de 2020 se presentó un escrito de acusación, pero por razones procesales (en concreto, por la imprecisión de su contenido, que impedía al encausado entender los cargos que pesaban sobre él) el asunto fue devuelto a la Fiscalía para que subsanase las referidas deficiencias.
- 3 El 26 de agosto de 2020, durante la fase de instrucción, la Fiscalía y la defensa de SD celebraron un acuerdo en que SD se declaraba culpable a cambio de la imposición de una condena menos severa.

No se recabó el consentimiento de los otros 40 acusados para la aprobación del acuerdo.

El 1 de septiembre de 2020, el tribunal (no el órgano jurisdiccional remitente) aprobó el acuerdo.

- 4 El 28 de agosto de 2020, la Spetsializirana prokuratura (Fiscalía Especializada, Bulgaria) presentó una nueva versión, corregida, del escrito de acusación. El órgano jurisdiccional remitente volvió a iniciar el procedimiento judicial, y en esta ocasión apreció que la acusación se había formulado de forma clara y detallada y era adecuada para iniciar dicho procedimiento.
- 5 Tras tener conocimiento de esta nueva y corregida acusación, PT solicitó declararse culpable y celebrar un acuerdo para que le fuese impuesta una condena más leve. En consecuencia, el 17 de noviembre de 2020 la Fiscalía y el abogado defensor de PT celebraron un acuerdo en el cual PT se declaraba culpable y se le imponía una condena de tres años de prisión que se suspendía por un plazo de cinco años. El 21 de enero de 2021, por falta de consentimiento de todos los demás acusados y sus defensas, una sala diferente (no el órgano jurisdiccional remitente) denegó la aprobación del acuerdo.
- 6 El 10 de mayo de 2022, el fiscal y la defensa de PT volvieron a celebrar el mismo acuerdo. Invocando disposiciones del Derecho de la Unión, solicitaron que el tribunal no recabase el consentimiento de los demás acusados para la aprobación del acuerdo.
- 7 El 18 de mayo de 2022, una sala diferente (no el órgano jurisdiccional remitente) declaró que para la aprobación del acuerdo era necesario el consentimiento de los demás intervinientes, por lo que consideró que no procedía conceder la aprobación (sin notificar el acuerdo a los otros 39 acusados ni recabar su consentimiento).
- 8 Ese mismo día, inmediatamente después de denegarse la aprobación del acuerdo, las partes de este (el fiscal, PT y su defensa) confirmaron ante el órgano jurisdiccional remitente que deseaban celebrar un acuerdo en idéntico sentido. En particular, confirmaron su postura según la cual el consentimiento de los demás acusados no era necesario para la aprobación de su acuerdo.

- 9 El órgano jurisdiccional remitente observa que el segundo acuerdo fue desestimado con el argumento de que los demás acusados y sus abogados defensores no habían prestado su consentimiento, a pesar de que ni siquiera se había recabado su opinión al respecto. Concretamente, la falta de consentimiento al primer acuerdo, de 17 de noviembre de 2020, no permite deducir que no se vaya a prestar el consentimiento al segundo acuerdo, de 10 de mayo de 2022.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 10 En el presente asunto, el órgano jurisdiccional remitente ha de examinar si es preciso el consentimiento de los otros 39 acusados para el acuerdo celebrado por la defensa de PT y la Fiscalía en el proceso penal que se sigue contra PT por participación en una organización delictiva dedicada a la distribución de estupefacientes y por posesión de estas sustancias con el fin de su distribución.
- 11 A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente ya ha presentado una petición de decisión prejudicial en el asunto C-432/22, aún pendiente, pero, habida cuenta de la nueva jurisprudencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-700/21, ha decidido plantear la misma cuestión desde un prisma diferente.
- 12 Dado que la interpretación que ahora se solicita se refiere a disposiciones de la Carta (artículos 20 y 47) y esta solo es aplicable cuando se trate de la aplicación del Derecho de la Unión, el órgano jurisdiccional remitente se hace a este respecto ciertas reflexiones.
- 13 Puesto que el instituto jurídico del acuerdo constituye un medio para la imposición de una condena, está comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 4, apartado 1, de la Decisión Marco 2004/757, que se refiere a la naturaleza y la severidad de las penas por delitos relacionados con la posesión de estupefacientes con fines de su distribución y que exige que las penas sean efectivas, proporcionadas y disuasorias.
- 14 Además, el órgano jurisdiccional remitente considera que el acuerdo constituye también un delito a efectos del artículo 5 de la Decisión Marco 2004/757 y del artículo 4 de la Decisión Marco 2008/841, que prevén la posibilidad de que, en caso de cooperación del encausado/acusado, se le imponga una pena menos severa. A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente observa que el acuerdo constituye un medio jurídico para poner fin a los actos delictivos del encausado/acusado y permite que este declare, con efectos probatorios, sobre los actos de los demás acusados, en caso de que se contemple la posterior declaración como testigo una vez aprobado el acuerdo.
- 15 Por estos motivos, el órgano jurisdiccional remitente considera que (a pesar de que las disposiciones nacionales son anteriores a la adopción de la Decisión Marco) el instituto jurídico del acuerdo constituye una transposición de las correspondientes disposiciones de la Decisión Marco 2004/757 (artículos 4,

apartado 1, y 5) y de la Decisión Marco 2008/841 (artículo 4), por lo que es de aplicación la Carta.

Sobre la primera cuestión prejudicial

- 16 Con la primera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente desea saber si es conforme con el principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 20 de la Carta la normativa nacional relativa al acuerdo y cuyo contenido transpone los artículos 4, apartado 1, y 5 de la Decisión Marco 2004/757 y el artículo 4 de la Decisión Marco 2008/841.
- 17 El órgano jurisdiccional remitente invoca la jurisprudencia del Tribunal de Justicia según la cual la facultad de apreciación de los Estados miembros en la transposición no es ilimitada, y deben respetarse los principios fundamentales establecidos en el artículo 6, apartado 1, del Tratado de la Unión Europea, incluido el principio de igualdad ante la ley (sentencia de 6 de junio de 2023, O. G., C-700/21, EU:C:2023:444, apartados 39 y 40). Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son comparables y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica, a menos que este trato esté objetivamente justificado.
- 18 A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente se plantea que los encausados y acusados tienen intereses equivalentes respecto a la celebración de un acuerdo. En cuanto al objeto, la finalidad y los principios de la normativa nacional, se hallan en una situación comparable y reciben un trato diferente, a pesar de encontrarse igualmente sometidos al ámbito de aplicación de la Decisión Marco 2004/757 y de la Decisión Marco 2008/841, cuyas disposiciones no difieren en función de si el acuerdo se ha celebrado en la fase de instrucción o en la fase judicial del procedimiento.
- 19 El órgano jurisdiccional remitente aclara que en la normativa nacional relativa al acuerdo el consentimiento de los demás acusados y de sus abogados defensores solo se exige respecto a la fase judicial, y el órgano jurisdiccional que debe resolver acerca del acuerdo no está facultado para valorar, en atención a las circunstancias concretas del caso, si procede o no recabar el consentimiento de los demás acusados (es decir, si este es un requisito dispensable).

Sobre la segunda cuestión prejudicial

- 20 Con la segunda cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pretende esclarecer si la normativa nacional relativa al acuerdo en la fase judicial constituye una restricción de los derechos de la defensa garantizados por el artículo 48 de la Carta, que a un acusado como PT se le reconocen en el Derecho de la Unión en virtud del artículo 4, apartado 1, de la Decisión Marco 2004/757 y, de ser así, si tal restricción es compatible con el artículo 52 de la Carta.
- 21 A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente observa que el concepto de «derechos de la defensa» que utiliza el artículo 48, apartado 2, de la Carta no se

remite al Derecho nacional, sino que adquiere un significado autónomo, de manera que le corresponde únicamente al Tribunal de Justicia valorar si el acuerdo (ya se haya celebrado en la fase de instrucción o en la fase judicial), tal como está regulado en el Derecho búlgaro, constituye una vía de recurso y si la limitación de su efectividad es legítima.

- 22 Al margen de la jurisprudencia nacional, contradictoria y no vinculante, del Varhoven kasatsionen sad (Tribunal Supremo) acerca del derecho del encausado/acusado a un acuerdo, el órgano jurisdiccional remitente considera que sí existe tal derecho, pues el órgano jurisdiccional que conoce del acuerdo está obligado a pronunciarse sobre su contenido, y el acuerdo contempla la imposición de una condena menos severa.
- 23 En consecuencia, el órgano jurisdiccional remitente considera que la disposición nacional relativa al acuerdo en la fase judicial (artículo 384, apartado 3, del Código de Enjuiciamiento Criminal) constituye una restricción sustancial de esta vía de recurso, socavando así su efectividad. En el presente asunto, no parece posible obtener el consentimiento de los otros 39 acusados para que PT, en su caso, pueda recibir la pena prevista en el acuerdo, que es más leve que la que le sería impuesta en caso de que el procedimiento concluyese con una sentencia condenatoria.
- 24 En opinión del órgano jurisdiccional remitente, dicha restricción a la celebración de acuerdos en la fase judicial, aunque esté legalmente prevista, no responde a objetivos de interés general ni a la necesidad de protección de los derechos e intereses de los demás en el sentido del artículo 52 de la Carta, máxime teniendo en cuenta que en el presente procedimiento no interviene ninguna parte en calidad de perjudicado.
- 25 El órgano jurisdiccional remitente considera que los intereses de los demás acusados no están comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 52 de la Carta, en la medida en que se trata del interés a oponerse al acuerdo de PT, que posteriormente podría declarar contra ellos en calidad de testigo. Por consiguiente, este interés no es legítimo.

Sobre la tercera cuestión prejudicial

- 26 Con la tercera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pretende esclarecer si la normativa nacional relativa al acuerdo en la fase judicial también constituye una restricción del derecho a la tutela judicial efectiva mediante la limitación de uno de los derechos garantizados por el artículo 47 de la Carta, que a un acusado como PT se le reconocen en el Derecho de la Unión en virtud del artículo 6, apartado 3, de la Directiva 2012/13 y, de ser así, si tal restricción es compatible con el artículo 52 de la Carta.
- 27 Al parecer del órgano jurisdiccional remitente, la disposición nacional relativa al acuerdo en la fase judicial (artículo 384, apartado 3, del Código de Enjuiciamiento

Criminal) constituye una transposición errónea del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2012/13.

- 28 La aplicación de la disposición nacional con arreglo a la cual el encausado puede celebrar un acuerdo sin el consentimiento de los demás encausados solo en la fase de instrucción, mientras que en la fase judicial necesita de este consentimiento, conduce a la siguiente situación: al hacer uso de su derecho de acceso al texto completo del escrito de acusación con arreglo al artículo 6, apartado 3, de la Directiva 2012/13, el acusado pierde la posibilidad de celebrar un acuerdo sin recabar el consentimiento de los demás acusados.
- 29 De este modo, un encausado que se declare conforme con la descripción general de los cargos en el acto de imputación y celebre un acuerdo basándose únicamente en la información parcial que allí se facilite puede conseguir un control judicial de dicho acuerdo sin quedar supeditado al consentimiento de los demás acusados. En cambio, si espera a recibir el escrito de acusación para conocer con precisión los delitos que se le imputan y así poder celebrar un acuerdo con el pleno conocimiento de los hechos, en caso de que se celebre tal acuerdo con la Fiscalía, debe recabar el consentimiento de los demás acusados para que el tribunal pueda examinar el contenido del acuerdo.
- 30 Al parecer del órgano jurisdiccional remitente, el ejercicio del derecho que reconoce el artículo 6, apartado 3, de la Directiva 2012/13 afecta directamente a la efectividad de las vías de recurso que el Derecho nacional pone a disposición del acusado (en particular, limita su posibilidad de celebrar un acuerdo), lo cual lleva a la conclusión de que en gran medida se priva de efecto práctico al derecho del acusado a ser informado de la imputación, un derecho que es necesario para garantizar un juicio justo, especialmente por lo que respecta al ejercicio efectivo de los derechos de la defensa.
- 31 La efectividad práctica de la información detallada sobre la imputación con arreglo al artículo 6, apartado 3, de la Directiva también se expresa en la posibilidad de que el acusado pueda decidir, en pleno conocimiento de los hechos, cómo quiere ejercer sus derechos de la defensa, entre los que figura también la celebración de un acuerdo. Sin embargo, al mismo tiempo, como consecuencia automática del ejercicio de este derecho, en la fase judicial el acusado se encuentra con la limitación de que necesita el consentimiento de todos los demás acusados y sus abogados defensores, para que el tribunal pueda examinar dicho acuerdo.
- 32 El órgano jurisdiccional remitente entiende que tal limitación solo puede estar justificada a la luz del artículo 52 de la Carta, y a este respecto se remite a sus consideraciones formuladas en relación con la segunda cuestión.
- 33 El órgano jurisdiccional remitente señala que la situación del presente asunto difiere de la del asunto C-646/17, en que PT no ocasionó con su propia actuación las restricciones en cuanto al examen judicial del acuerdo celebrado. La postura

contraria implicaría reprochar a PT haber querido ejercer el derecho que le reconoce el artículo 6, apartado 3, de la Directiva, a obtener información detallada sobre la acusación, antes de decidir la celebración de un acuerdo. Tal reproche privaría en gran medida de su contenido al derecho a la información sobre la acusación, reconocido por la Directiva.

DOCUMENTO DE TRABAJO